



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2001/2/Add.6
11 de junio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Sexto período de sesiones, segunda parte
Bonn, 18 a 27 de julio de 2001
Temas 4 y 7 del programa

**EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS
Y DE OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN**

**PREPARATIVOS PARA EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO
DE KYOTO (DECISIÓN 8/CP.4)**

Texto unificado de negociación propuesto por el Presidente

Adición

**DECISIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS
RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN
EL PROTOCOLO DE KYOTO**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Proyecto de decisión .../CP.6. Aprobación del Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, complementario del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	3
Proyecto de decisión .../CMP.1. Asuntos relacionados con los compromisos para el segundo período de compromiso	3
<u>Anexo</u> : Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, complementario del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	5

Proyecto de decisión .../CP.6

Aprobación del Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, complementario del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 8/CP.4 y 15/CP.5,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento en la preparación de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante "el Protocolo"),

Reconociendo la necesidad de prepararse para la pronta entrada en vigor del Protocolo,

1. *Decide* aprobar el Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, complementario del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante "el Acuerdo"), anexo a la presente decisión;
2. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que sea el Depositario del Acuerdo y lo abra a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de octubre de 2001 hasta el 14 de octubre de 2002;
3. *Invita* a todas las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a firmar el Acuerdo cuanto antes y a adoptar todas las medidas necesarias para hacerse Partes en éste;
4. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, que adopte la siguiente decisión en su primer período de sesiones:

Proyecto de decisión .../CMP.1

Asuntos relacionados con los compromisos para el segundo período de compromiso

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo,

Recordando el artículo 3 del Protocolo,

Habiendo examinado la decisión .../CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en la segunda parte de su sexto período de sesiones,

1. *Decide:*

a) Que la enmienda mencionada en el párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo, relativa a los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I deberá incluir el requisito de que ningún Estado ni ninguna organización regional de integración económica pueda depositar un instrumento de aceptación relacionado con esa enmienda si antes no ha depositado o no deposita simultáneamente un instrumento de aceptación del Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, complementario del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; y

b) Que la enmienda mencionada en el párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo relativa al segundo período de compromiso de las Partes incluidas en el anexo I se aprobará antes del 1º de enero de 2008.

Anexo

ACUERDO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS
AL CUMPLIMIENTO, COMPLEMENTARIO DEL PROTOCOLO DE KYOTO
DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en el presente Acuerdo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante "la Convención"),

Deseosas de alcanzar el objetivo último de la Convención, enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención y del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Guiándose por el artículo 3 de la Convención,

De conformidad con el mandato aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención en su cuarto período de sesiones mediante la decisión 8/CP.4,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo¹

El objetivo del presente Acuerdo es facilitar, promover y hacer cumplir los compromisos previstos en el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante "el Protocolo") como se indica en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Comité de Cumplimiento

1. Por la presente disposición se crea el Comité de Cumplimiento (en adelante "el Comité").
2. El Comité desempeñará sus funciones por conducto de un pleno, una mesa y dos grupos, a saber, el grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento.
3. El Comité estará integrado por 20 miembros elegidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, 10 de los cuales serán elegidos para desempeñarse en el grupo de facilitación y 10 en el grupo de control del cumplimiento.

¹ Los títulos de los artículos se incluyen únicamente para facilitar la consulta.

4. Cada grupo elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de dos años. Esas personas constituirán la Mesa del Comité. La presidencia de cada grupo rotará entre las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I.
5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá un suplente de cada miembro del Comité.
6. Los miembros del Comité y sus suplentes se desempeñarán a título personal. Deberían tener reconocida competencia en el ámbito del cambio climático y otras esferas pertinentes, como la científica, la técnica, la socioeconómica o la jurídica.
7. El grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento estarán relacionados y cooperarán entre sí, y, de ser necesario y según el caso, la Mesa del Comité podrá designar a uno o más miembros de uno de los grupos para que contribuyan a la labor del otro sin derecho de voto.
8. Para que el Comité pueda adoptar sus decisiones deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros.
9. El Comité tratará por todos los medios de adoptar las decisiones por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a consenso, las decisiones se adoptarán en última instancia por mayoría de al menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes. Además, la adopción de las decisiones por el grupo de control del cumplimiento requerirá una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I presentes y votantes, así como una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en el anexo I presentes y votantes. "Miembros presentes y votantes" significa miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.
10. A menos que decida otra cosa, el Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, teniendo en cuenta la conveniencia de celebrar esas reuniones al mismo tiempo que las de los órganos subsidiarios de la Convención.
11. El Comité tendrá en cuenta el grado de flexibilidad que ofrece la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo y teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, a las Partes incluidas en el anexo I que se encuentren en proceso de transición a una economía de mercado.

Artículo 3

Pleno del comité

1. El Pleno estará integrado por los miembros del grupo de facilitación y del grupo de control del cumplimiento. El presidente de cada grupo será copresidente del Pleno.
2. Las funciones del Pleno serán las siguientes:
 - a) Informar de todas sus actividades, incluyendo una lista de las decisiones adoptadas por los grupos, a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones;

- b) Aplicar las directrices recibidas de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo;
- c) Presentar propuestas sobre asuntos administrativos y presupuestarios a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité;
- d) Elaborar nuevas normas reglamentarias, particularmente sobre confidencialidad, conflicto de intereses, presentación de información por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y traducción, para su aprobación por consenso por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo; y
- e) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité.

Artículo 4

Grupo de facilitación

1. El grupo de facilitación estará compuesto por:
 - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés, como ocurre en la práctica actual de la Mesa de la Conferencia;
 - b) Dos miembros de las Partes incluidas en el anexo I; y
 - c) Dos miembros de las Partes no incluidas en el anexo I.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.
3. La composición del grupo de facilitación reflejará de manera equilibrada la competencia en los ámbitos mencionados en el párrafo 6 del artículo 2.
4. El grupo de facilitación se encargará de asesorar y apoyar a las Partes en la aplicación del Protocolo, así como de fomentar el cumplimiento por las Partes de sus compromisos dimanantes del Protocolo, según las circunstancias de la cuestión que tenga ante sí y teniendo en cuenta las responsabilidades comunes pero diferenciadas de las Partes, así como sus respectivas capacidades.
5. El grupo de facilitación se encargará de aplicar las medidas enumeradas en el artículo 13.

Artículo 5

Grupo de control del cumplimiento

1. El grupo de control del cumplimiento estará integrado por:
 - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés, como ocurre actualmente en la Mesa de la Conferencia;
 - b) Dos miembros de las Partes incluidas en el anexo I; y
 - c) Dos miembros de las Partes no incluidas en el anexo I.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.
3. Los miembros del grupo de control del cumplimiento deberán tener experiencia jurídica.
4. El grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte incluida en el anexo I:
 - a) No cumple los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo;
 - b) No cumple los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo;
 - c) No cumple los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo; o
 - d) No reúne las condiciones para participar en las actividades previstas en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo.
5. El grupo de control del cumplimiento:
 - a) Determinará si deben introducirse ajustes en los inventarios con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate; y
 - b) Resolverá las cuestiones de aplicación relacionadas con el al párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo.
6. El grupo de control del cumplimiento se encargará de aplicar las medidas enunciadas en el artículo 14.

Artículo 6

Comunicaciones

1. El Comité recibirá, por conducto de la secretaría, las cuestiones de aplicación que se indiquen en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo o comunicadas por:

- a) Una Parte con respecto a sí misma; o
- b) Una Parte con respecto a otra, con apoyo de información corroborativa.

2. La secretaría pondrá inmediatamente a disposición de la Parte respecto de la cual se plantee la cuestión de aplicación (en adelante "la Parte interesada") toda cuestión de aplicación que se comunique en virtud del párrafo 1.

3. Además de los informes mencionados en el párrafo 1, el Comité recibirá asimismo, por conducto de la secretaría, los demás informes finales de los equipos de expertos.

Artículo 7

Asignación y examen preliminar

1. La Mesa del Comité asignará las cuestiones de aplicación al grupo correspondiente de conformidad con los mandatos de cada grupo enunciados en los párrafos 4 y 5 del artículo 4 y los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 5.

2. El grupo correspondiente realizará el examen preliminar de las cuestiones de aplicación para garantizar que, excepto en el caso de una cuestión planteada por una Parte con respecto a sí misma, la cuestión que tenga ante sí:

- a) Esté respaldada por suficiente información;
- b) No sea insignificante o infundada; y
- c) Se base en las disposiciones del Protocolo.

3. El examen preliminar de las cuestiones de aplicación se realizará dentro de un plazo de tres semanas.

4. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación se notificará por escrito la decisión a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, y, en caso de adoptarse una decisión de proceder, se entregará a la Parte interesada una comunicación en que figure la cuestión de aplicación, la información en que se base la cuestión y el grupo que examinará la cuestión.

5. En caso de examinarse los requisitos para que una Parte participe en las actividades previstas en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento también notificará por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, la decisión de no llevar adelante las cuestiones de aplicación relacionadas con los requisitos de esos artículos.

6. La secretaría comunicará a las demás Partes y al público toda decisión de no proceder.

7. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre toda la información relacionada con la cuestión de aplicación y la decisión de proceder.

Artículo 8

Procedimientos generales

1. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación, se aplicarán al Comité los procedimientos establecidos en el presente artículo, salvo que se prevea lo contrario en otra disposición del presente Acuerdo.

2. La Parte interesada tendrá derecho a designar a una o más personas para que la representen durante el examen de la cuestión de aplicación que haga el grupo competente. La Parte interesada no participará en la elaboración y adopción de una decisión de ese grupo.

3. Cada grupo basará sus deliberaciones en toda información pertinente proporcionada:

a) En los informes de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo;

b) Por la Parte interesada;

c) Por la Parte que haya presentado una cuestión de aplicación con respecto a otra Parte;

d) En los informes de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, y los órganos subsidiarios de la Convención y el Protocolo; o

e) Por el otro grupo.

4. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes podrán presentar información fáctica y técnica pertinente al grupo correspondiente.

5. Cada grupo podrá solicitar asesoramiento especializado.

6. Toda información examinada por el grupo competente se pondrá a disposición de la Parte interesada y, con sujeción a las normas sobre confidencialidad, al público. El grupo indicará a la Parte interesada qué parte de esa información se ha examinado. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre esa información.

7. El grupo competente notificará inmediatamente su decisión por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, e incluirá las conclusiones y las razones que las fundamenten. La secretaría pondrá las decisiones a disposición de las demás Partes y del público.

8. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular por escrito observaciones sobre toda decisión del grupo competente.

9. Se traducirán a uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, si la Parte interesada lo solicita, las cuestiones de aplicación presentadas en virtud del párrafo 1 del artículo 6, las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, la información proporcionada de alguna de las formas previstas en el párrafo 3, y las decisiones del grupo competente, incluidas las conclusiones y las razones que las fundamenten.

Artículo 9

Procedimientos del grupo de control del cumplimiento

1. Dentro de las diez semanas siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 del artículo 7, la Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación al grupo de control del cumplimiento para impugnar la información presentada a ese grupo.

2. Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las diez semanas siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 del artículo 7, el grupo de control del cumplimiento celebrará una audiencia en que la Parte interesada tendrá la oportunidad de exponer sus puntos de vista. La audiencia tendrá lugar dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de la solicitud o de la comunicación presentada por escrito mencionada en el párrafo 1 *supra*, según cual sea más reciente. En la audiencia la Parte interesada podrá presentar testimonios u opiniones de expertos. La audiencia se celebrará en público, a menos que el grupo de control del cumplimiento decida que la totalidad o parte de la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada.

3. El grupo de control del cumplimiento podrá hacer preguntas y pedir aclaraciones a la Parte interesada, ya sea en la audiencia o en cualquier otro momento por escrito, y la Parte interesada presentará una respuesta dentro de las seis semanas siguientes.

4. Dentro de las 4 semanas siguientes a la recepción de la comunicación escrita de la Parte interesada mencionada en el párrafo 1, o dentro de las 4 semanas siguientes a la fecha de la audiencia celebrada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, o bien dentro de las 14 semanas siguientes a la notificación del párrafo 4 del artículo 7, si la Parte no ha presentado por escrito una comunicación, según cual sea más reciente, el grupo de control del cumplimiento:

a) Adoptará una conclusión preliminar en el sentido de que la Parte interesada no cumple los compromisos dimanantes de los artículos del Protocolo mencionados en el párrafo 4 del artículo 5; o bien

b) Decidirá no llevar adelante la cuestión.

5. La conclusión preliminar o la decisión de no proceder incluirá las conclusiones y las razones que las fundamenten.

6. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, su conclusión preliminar o decisión de no proceder. La secretaría pondrá la decisión de no proceder a disposición de las demás Partes y del público.

7. Dentro de las diez semanas siguientes a la recepción de la notificación de la conclusión preliminar, la Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación al grupo de control del cumplimiento. Si la Parte interesada no lo hace dentro de ese plazo, el grupo adoptará una decisión definitiva para confirmar su conclusión preliminar.

8. Si la Parte interesada presenta por escrito una nueva comunicación, dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que haya recibido la nueva comunicación el grupo de control del cumplimiento la examinará y adoptará una decisión definitiva en la que indicará si la conclusión preliminar se confirma en su totalidad o en la parte que se indique.

9. La decisión definitiva incluirá las conclusiones y las razones que las fundamenten.

10. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito su decisión definitiva a la Parte interesada por conducto de la secretaría. La secretaría comunicará la decisión definitiva a las demás Partes y al público.

11. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, el grupo de control del cumplimiento podrá ampliar cualquiera de los plazos previstos en el presente artículo.

12. Si lo estima conveniente, el grupo de control del cumplimiento podrá remitir en cualquier momento una cuestión de aplicación al grupo de facilitación para su examen.

Artículo 10

Procedimientos acelerados del grupo de control del cumplimiento

1. Cuando una cuestión de aplicación guarde relación con las condiciones para participar en las actividades previstas en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, se aplicarán los artículos 7 a 9, con las siguientes excepciones:

a) El examen preliminar mencionado en el párrafo 2 del artículo 7 se realizará en el plazo de dos semanas;

b) La Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de la notificación del párrafo 4 del artículo 7;

c) Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de la notificación del párrafo 4 del artículo 7, el grupo de control del cumplimiento celebrará la audiencia mencionada en el párrafo 2 del artículo 9, que tendrá lugar dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de la solicitud o de la comunicación presentada por escrito mencionada en el apartado b), según cual sea más reciente;

d) El grupo de control del cumplimiento adoptará su conclusión preliminar o decisión de no proceder dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de la notificación del párrafo 4 del artículo 7, o dentro de las dos semanas siguientes a la audiencia del párrafo 2 del artículo 9, según cual sea el plazo más corto;

- e) La Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el párrafo 6 del artículo 9;
- f) El grupo de control del cumplimiento dará a conocer su decisión definitiva dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de la comunicación mencionada en el párrafo 7 del artículo 9; y
- g) Los plazos estipulados en el artículo 9 se aplicarán únicamente en la medida en que no interfieran en la adopción de las decisiones con arreglo a lo dispuesto en los apartados d) y f).

2. Cuando se haya suspendido el derecho de una Parte a acogerse a lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo y si la Parte interesada solicita al grupo de control del cumplimiento que restablezca ese derecho, el grupo adoptará una decisión sobre la solicitud lo antes posible.

3. En caso de desacuerdo sobre si debe introducirse un ajuste a los inventarios en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo o las cuestiones de aplicación relativas al párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión al respecto dentro de las 12 semanas siguientes a la recepción de la comunicación por escrito de ese desacuerdo o de la cuestión de aplicación. Al hacerlo, el grupo de control del cumplimiento podrá solicitar asesoramiento especializado.

Artículo 11

Relación entre la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo y el Comité de Cumplimiento

- 1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo:
 - a) Examinará los informes del Pleno sobre los progresos realizados en su labor;
 - b) Brindará orientación general en materia de políticas, así como sobre cualquier cuestión de aplicación que pueda influir en la labor de los órganos subsidiarios previstos en el Protocolo; y
 - c) Adoptará decisiones sobre las propuestas relativas a las cuestiones administrativas y presupuestarias.

Artículo 12

Período adicional para cumplir los compromisos

A los fines del cumplimiento de los compromisos mencionados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, dentro del mes siguiente a la fecha fijada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para poner en marcha el proceso de examen por los expertos correspondiente al último año del período de compromiso, una Parte podrá seguir adquiriendo, y otras Partes podrán transferirle unidades de reducción de emisiones, unidades certificadas de reducción de emisiones y unidades de cantidades atribuidas procedentes

del anterior período de compromiso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, respectivamente, siempre que el derecho de esa Parte no se haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14.

Artículo 13

Medidas correctivas aplicadas por el grupo de facilitación

1. El grupo de facilitación decidirá la aplicación de una o más de las siguientes medidas:
 - a) Prestación de asesoramiento y de asistencia a determinadas Partes para la aplicación del Protocolo;
 - b) Prestación de asistencia financiera y técnica, incluidos el fomento de capacidad y la transferencia de tecnología, teniendo en cuenta los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Convención; y
 - c) Formulación de recomendaciones a la Parte interesada, teniendo en cuenta el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 14

Medidas correctivas aplicadas por el grupo de control del cumplimiento

1. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte no cumple lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 5 o el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo, aplicará las siguientes medidas, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de esa Parte:
 - a) Declaración de incumplimiento; y
 - b) Preparación de un plan de conformidad con los párrafos 2 y 3.
2. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o cualquier otro período que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 1 presentará a ese grupo, para su examen y evaluación, un plan que incluya:
 - a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
 - b) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para remediar el incumplimiento; y
 - c) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo no superior a 12 meses que permita evaluar los progresos realizados en la aplicación.

3. La Parte mencionada en el párrafo 1 presentará al grupo de control del cumplimiento, una vez por trimestre, informes sobre los progresos realizados en la aplicación del plan. Basándose en esos informes, el grupo podrá decidir la aplicación de las medidas que se juzguen apropiadas.

4. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte no cumple alguna de las condiciones para participar en las actividades previstas en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, suspenderá el derecho de esa Parte de conformidad con las disposiciones pertinentes de esos artículos, hasta que el grupo decida restablecer el derecho de esa Parte.

5. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que las emisiones de una Parte, una vez transcurrido el período a que se refiere el artículo 12, hayan excedido su cantidad atribuida, calculada en función de su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en el anexo B del Protocolo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo, así como las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas, a que se refiere el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, declarará que esa Parte no cumple los compromisos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, y aplicará las siguientes medidas:

a) Deducción, de la cantidad atribuida a la Parte para el siguiente período de compromiso, de un número de toneladas igual a:

- i) 1,1 veces la cantidad en toneladas de las emisiones excedentarias si la Parte interesada ha superado su cantidad atribuida en menos del 1%;
- ii) 1,5 veces la cantidad en toneladas de emisiones excedentarias si la Parte interesada ha superado su cantidad atribuida entre un 1 y un 8%; o
- iii) 2 veces la cantidad en toneladas de emisiones excedentarias si la Parte interesada ha superado su cantidad atribuida en un 8% como mínimo;

b) Elaboración de un plan de acción para el cumplimiento de conformidad con los párrafos 6 y 7; y

c) Suspensión del derecho a transferir unidades de cantidades atribuidas en virtud del artículo 17 del Protocolo hasta que la Parte haya demostrado al grupo de control del cumplimiento que cumplirá su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el siguiente período de compromiso.

6. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o del período que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 5 presentará al grupo de control del cumplimiento, para su examen y evaluación, un plan de acción para el cumplimiento que incluirá:

- a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;

b) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para cumplir su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el siguiente período de compromiso dando prioridad a las políticas y medidas nacionales; y

c) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo no superior a tres años o cualquier otro período más breve que considere apropiado el grupo de control del cumplimiento, que permita evaluar los progresos realizados anualmente en la aplicación.

7. La Parte mencionada en el párrafo 5 presentará anualmente al grupo de control del cumplimiento un informe sobre los progresos realizados en la aplicación del plan de acción para el cumplimiento.

Artículo 15

Relación entre el Acuerdo y el Protocolo

1. Las disposiciones del presente Acuerdo y del Protocolo se interpretarán y aplicarán juntas como un instrumento único. En caso de contradicción entre el presente Acuerdo y el Protocolo prevalecerán las disposiciones del Acuerdo.

2. Los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento se aplicarán sin perjuicio de los artículos 16 y 19 del Protocolo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de las enmiendas al presente Acuerdo quedarán supeditadas al artículo 20 del Protocolo, salvo las de las enmiendas a los artículos 7 a 10, que quedarán supeditadas al artículo 21 del Protocolo.

Artículo 16

Secretaría

La secretaría a que se refiere el artículo 14 del Protocolo actuará como secretaría del Comité.

Artículo 17

Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de octubre de 2001 hasta el 14 de octubre de 2002.

Artículo 18

Consentimiento en obligarse

1. Ningún Estado ni ninguna organización regional de integración económica podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo, a menos que haya manifestado previamente o manifieste al mismo tiempo su consentimiento en obligarse por el Protocolo.

2. Un Estado o una organización regional de integración económica podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo mediante:

- a) Firma sujeta al procedimiento establecido en el párrafo 3;
- b) Firma sujeta al procedimiento establecido en el párrafo 4;
- c) Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- d) Adhesión.

3. Tras la aprobación del presente Acuerdo, todo instrumento depositado de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión a éste, constituirá también consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo.

4. Se considerará que los Estados u organizaciones regionales de integración económica que antes de la fecha de aprobación del presente Acuerdo haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de adhesión a éste, y hayan firmado el presente Acuerdo de conformidad con el apartado b) del párrafo 2, han manifestado su consentimiento para obligarse por el presente Acuerdo 12 meses después de la fecha de su aprobación, a menos que los Estados u organizaciones regionales de integración económica notifiquen por escrito al Depositario, antes de esa fecha, que no se acogerán al procedimiento simplificado establecido en este párrafo.

5. En el caso de tal notificación, el consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo se manifestará de conformidad con el apartado c) del párrafo 2.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el Protocolo.

Artículo 20

Reservas

No se harán reservas al presente Acuerdo.

Artículo 21

Denuncia

1. Se considerará que toda Parte que denuncie el Protocolo también habrá denunciado el presente Acuerdo.

2. No habrá denuncia del presente Acuerdo sin denuncia, al mismo tiempo, del Protocolo, de conformidad con el artículo 27 del Protocolo.

Artículo 22

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 23

Texto auténtico

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado este Acuerdo.

HECHO EN [...] el día [...] de [...] de [...].
